

**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA HONRA Y A LA  
LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL ESTADO ECUATORIANO**

**AUTOR:**

**Cueva Játiva, Andrés Eduardo**

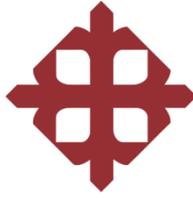
**Trabajo de Titulación previo a la obtención del grado de  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR**

**REVISORA:**

**Mero Sánchez de Noritz, Elizabeth Monserrate**

**Guayaquil, Ecuador**

**20 de abril del 2020**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente Trabajo de Titulación fue realizado en su totalidad por **Cueva Játiva, Andrés Eduardo**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

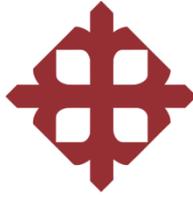
**REVISORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Dra. Elizabeth Mero de Noritz, Mgs.**

**DIRECTORA DE LA CARRERA**

\_\_\_\_\_  
**Dra. María Isabel Lynch de Nath, Mgs.**

**Guayaquil, a los 20 del mes de abril del 2020**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.

CARRERA DE DERECHO.

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Cueva Játiva, Andrés Eduardo**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **Análisis Constitucional del Derecho a la Honra y a la Libertad de Expresión en el Estado Ecuatoriano** previo a la obtención del Título **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

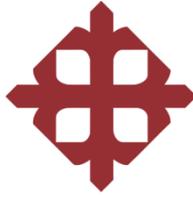
En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 20 días del mes de abril del 2020**

**EL AUTOR**

f. \_\_\_\_\_

**Cueva Játiva, Andrés Eduardo**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS.  
CARRERA DE DERECHO.

**AUTORIZACIÓN**

Yo, **Cueva Játiva, Andrés Eduardo**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Análisis Constitucional del Derecho a la Honra y a la Libertad de Expresión en el Estado Ecuatoriano**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 20 del mes de abril del año 2020**

**EL AUTOR:**

f. \_\_\_\_\_  
**Cueva Játiva, Andrés Eduardo**

**URKUND**

Documento [TESIS ANDRES CUEVA.docx](#) (D68523583)

Presentado 2020-04-18 12:10 (-05:00)

Presentado por andrescuevajativa1@gmail.com

Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje [Mostrar el mensaje completo](#)

3% de estas 13 páginas, se componen de texto presente en 4 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

⊕ Categoría	Enlace/nombre de archivo	⊖
⊕ 	<a href="https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/archivostemporales/665-caso-n%C2%BA-...">https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/archivostemporales/665-caso-n%C2%BA-...</a>	⊖
⊕ 	mishel tesis finalisima (1).docx	⊖
⊕ 	<a href="https://lahora.com.ec/noticia/658824/el-derecho-a-la-honraDiario">https://lahora.com.ec/noticia/658824/el-derecho-a-la-honraDiario</a>	⊖
⊕ 	<a href="https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11477/paper.pdf?sequence=1&amp;isA...">https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11477/paper.pdf?sequence=1&amp;isA...</a>	⊖
⊕ Fuentes alternativas		

1 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir

f. \_\_\_\_\_

Dra. Elizabeth Mero de Noritz, Mgs.

Docente- Revisora

f. \_\_\_\_\_

Andrés Eduardo Cueva Játiva

Estudiante

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por ser mi norte y mi guía en esta Carrera, el origen de todo, el que permite que todo ocurra, quién me ha bendecido a lo largo de estos 5 años sin abandonarme, todos los retos impuestos los pude superar con su ayuda.

A mis padres José Eduardo y Alexandra de Cueva, no me va a alcanzar la vida para poder expresar mi agradecimiento por nunca rendirse hasta verme convertido en un profesional, siempre fueron un apoyo emocional y económico constante en el cumplimiento de esta meta, nunca me dejaron salir de casa sin un bocado en el estómago, dinero en el bolsillo y su bendición para que todo me vaya bien en el día.

Al equipo humano de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil y de la Facultad de Jurisprudencia, por su inagotable paciencia cuando tenía una necesidad académica o administrativa. Con especial mención a la Dra. María Cecilia Loor de Tamariz, Ab. María Isabel Lynch de Nath, Ab. Elker Mendoza, Ab. María Mercedes Ceprian de Mosquera, Ab. María Paula Ramírez, Virginia, Eli (+), Gaby, Jani, Karinita y Luisa.

Al personal docente de la Facultad, por sus los conocimientos impartidos que no se limitaron a formar un buen profesional, sino que buscaban la formación de una buena persona, con una visión humanista, cristiana y solidaria de la vida. Con especial mención al Dr. Bernard Manzano-Torres Vignol y la Dra. Elizabeth Mero de Noritz.

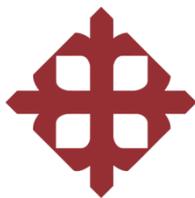
## **DEDICATORIA**

A mis padres José Eduardo y Alexandra.

A mí queridísima abuelita, mi Mami Lelia.

A mis hermanos Josué Alexander y Daniela Alexandra.

El terminar mi carrera universitaria ha sido el resultado de la constante motivación producida por el amor que siento hacia cada uno de ustedes y las inmensas ganas de darles el orgullo de verme triunfar. Este es el primero de muchos triunfos, todos son por ustedes y para ustedes.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS.  
CARRERA DE DERECHO.**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

---

**Dra. Elizabeth Mero de Noritz, Mgs.  
Revisora.**

---

**Dr. José Miguel García Baquerizo, Mgs.  
Decano.**

---

**Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.  
Coordinadora de UTE.**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Jurisprudencia  
**Carrera:** Derecho  
**Periodo:** UTE SEMESTRE C 2020  
**Fecha:** 20 de Abril del 2020

### **ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente revisora del Trabajo de Titulación denominado *ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA HONRA Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL ESTADO ECUATORIANO* elaborado por la/el estudiante *ANDRÉS EDUARDO CUEVA JÁTIVA*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de *DIEZ SOBRE DIEZ (10/10)*, lo cual lo califica como *APTO(A) PARA LA SUSTENTACIÓN*).

---

**DRA. ELIZABETH MERO DE NORITZ, MGS.**

## Índice General

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	2
<b>CAPITULO I</b> .....	4
<b>DERECHO A LA HONRA Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN</b> .....	4
<b>1.1 DERECHO A LA HONRA</b> .....	4
<b>1.1.1 CONCEPTUALIZACIÓN</b> .....	4
<b>1.2 LIBERTAD DE EXPRESIÓN</b> .....	8
<b>1.2.1 CONCEPTUALIZACIÓN</b> .....	8
<b>1.2.2 NORMATIVA LEGAL</b> .....	10
<b>1.3 EL DERECHO A LA HONRA COMO LIMITANTE A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN</b> .....	12
<b>CAPITULO II</b> .....	15
<b>EL ESTADO, ¿TITULAR DEL DERECHO A LA HONRA? ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL</b> .....	15
<b>2.1 EL ESTADO, ¿TITULAR DE DERECHOS?</b> .....	15
<b>2.2 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DERECHO A LA HONRA DEL ESTADO VS DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN</b> .....	17
<b>2.2.1 ANTECEDENTES DEL CASO</b> .....	17
<b>2.2.2 CONSIDERACIONES DE LA CORTE</b> .....	19
<b>2.2.3 CONSIDERACIONES DEL AUTOR</b> .....	21
<b>CONCLUSIONES</b> .....	23
<b>Bibliografía</b> .....	24

## RESUMEN

El desarrollo de una sociedad democrática sienta sus bases sobre el cumplimiento irrestricto de los derechos fundamentales de las personas, en el caso de Ecuador, estos derechos son proclamados en la Constitución y el Estado es llamado a proteger y garantizar el cumplimiento de los mismos. La honra y la Libertad de Expresión deben ser ejercidas por las personas con responsabilidad, sin que el ejercicio de uno u otro signifique el incumplimiento del otro Derecho, esto se da a través de las limitaciones que tiene cada Derecho. El ejercicio de la Libre Expresión no puede ser un escudo sobre el cuál protegerse para mancillar la honra de otra persona. El Estado fue declarado como afectado en su honra gracias a una publicación de un medio de comunicación privado, algo que la Corte Constitucional delimitó luego puesto que indicó que el Estado no es titular de los derechos, sino el garante de que estos se cumplan, además se indicó que el Derecho a la Honra no debe ser ejercido por el Estado, debido a que este no es una persona y el objetivo de los Derechos siempre fue proteger a las personas de los abusos del aparato estatal.

**PALABRAS CLAVE: DERECHOS, HONRA, LIBERTAD, RESPONSABILIDAD, LIMITACIONES.**

## **ABSTRACT**

The development of a democratic society lays its foundations on the unrestricted fulfillment of the fundamental rights of people, in the case of Ecuador, these rights are proclaimed in the Constitution and the state is called to protect and guarantee their fulfillment. Honor and Freedom of Expression must be exercised by persons with responsibility, without the exercise of one or the other signifying the breach of the other Right, this occurs through the limitations that each Right has. The exercise of Free Expression cannot be a shield on which to protect oneself to taint the honor of another person. The state was declared affected in its honor thanks to a publication by a private media outlet, something that the Constitutional Court later delimited since it indicated that the State is not the holder of the rights, but rather the guarantor that these are fulfilled, in addition it was indicated that the Right to Honor should not be exercised by the state, since it is not a person and the objective of the Rights was always to protect people from abuses by the state apparatus.

**KEY WORDS: RIGHTS, HONOR, FREEDOM, RESPONSIBILITY, LIMITATIONS.**

## INTRODUCCIÓN

La libertad y la honra son considerados derechos fundamentales para el ser humano desde tiempos inmemorables, ya que estos ayudan al desarrollo integral y la conservación de cualidades morales que implican el progreso de un individuo en sociedad. Es un derecho elemental poseer el respeto de quien nos rodea.

El origen del tema propuesto para el análisis en este trabajo de investigación se da en el hecho de que una sociedad democrática pone sus bases en el cumplimiento irrestricto de los derechos de las personas, siendo la Libertad de Expresión y el Derecho a la Honra los causantes, en varias ocasiones, de colisiones entre ambos.

El goce de los derechos, naturalmente, corresponde a las personas quienes en su ejercicio pueden ocasionar colisiones entre los mismos. Nuestra Constitución proclama al Estado como responsable de garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos hacia el individuo, quien también tiene deberes y responsabilidades en el ejercicio de los mismos; es necesario indicar que el cumplimiento de un derecho no justifica el incumplimiento de otro.

Tanto el derecho a la Libertad de Expresión como el Derecho a la Honra se encuentran reconocidos -no sólo a nivel constitucional-, sino a nivel de Tratados Internacionales de los que el Ecuador es Estado firmante, de ahí que el Estado ecuatoriano está comprometido con la comunidad internacional a garantizar que estos se ejerzan de manera plena.

Ambos derechos son inherentes a la persona desde su nacimiento, por lo cual es necesario indicar que frecuentemente se pueden ocasionar conflictos entre ambos, dando pie a controversias que –en teoría- deben ser resueltas con apego a derecho, pero que en la práctica son resueltas en apego a intereses políticos que no hacen más que alejar la verdadera búsqueda de justicia como objetivo principal de quienes ejercen y estudian esta carrera.

Partamos de la conocidísima frase “Mi libertad se termina dónde empieza la de los demás”, que luego será analizada para darnos una idea de cómo debe darse el ejercicio de los derechos y libertades, sin que esto llegue a significar un libertinaje que puede causar daño al prójimo.

Pero, ¿qué ocurre cuando una persona, en pleno goce de su libertad de expresión, emite un criterio sobre alguien y este ‘alguien’ considera que se ha mancillado su derecho a la Honra? ¿Qué ocurre si este ‘alguien’ no es una persona como tal sino que se trata del Estado (como ente supremo del que dependen los poderes (ejecutivo, judicial, electoral, etc.)? ¿Puede el Estado reclamar por el ejercicio de algún derecho para sí mismo? ¿Es el Estado titular de algún derecho? ¿Se puede igualar el Estado frente a una persona común y corriente (Sea esta natural o jurídica)? ¿Hay límites en el ejercicio de los derechos?

La lectura de este documento nos proporcionará las respuestas pertinentes para poder resolver cada uno de los cuestionamientos previos, a través de análisis conceptuales y legales de cada uno de los derechos previamente mencionados, además de delimitar el ámbito de cumplimiento de cada uno de ellos de tal forma que esto no signifique el incumplimiento de otro derecho.

Para poder llegar a una conclusión del tema es necesario indicar que debe conceptualizarse los Derechos de forma particular, para luego analizar la colisión que se puede generar entre estos; una vez obtenida una visión general de ambos derechos y su colisión, redirigimos la investigación al problema que se causa cuando el reclamante de la titularidad de uno de estos derechos es el Estado, entonces se analizará la titularidad del Estado en materia de derechos y cómo puede verse afectada la honra del mismo.

El capítulo 1 es dedicado a la conceptualización y ubicación legal del Derecho a la Libertad de Expresión y el Derecho a la Honra. En el capítulo 2 se podrá encontrar el Análisis Jurisprudencial respecto al pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la titularidad de los derechos en el caso específico del derecho a la honra y su colisión con la libertad de expresión.

## **CAPITULO I**

### **DERECHO A LA HONRA Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

#### **1.1 DERECHO A LA HONRA**

##### **1.1.1 CONCEPTUALIZACIÓN**

La honra es uno de los derechos más elementales del humano, ya que de este se deriva el buen nombre y la reputación que se crea a partir del nombre de una persona, creándose un prestigio al cuál todos debemos tener acceso, sin que esto signifique que se cree una imagen falsa de alguien con hechos o acciones que -a decir verdad, no ocurren- La honra se basa en el cometimiento de actos verdaderos.

El influjo que ejerce sobre los demás un buen nombre, una buena reputación, trae consigo grandes beneficios sociales, económicos y políticos. Es un hecho incuestionable que hacer tratos con personas honestas nos da satisfacción, tranquilidad y confianza, como también es un hecho innegable que hacer tratos con una persona tildada de deshonesto o timadora, por muy bueno o conveniente que pareciera el negocio, nos provocarían sufrimientos y angustias, por la intriga que se ha tejido sobre la personalidad de este individuo. (Diario La Hora, 2007)

En palabras del editorialista Jorge Luis Serrano, “(la honra) está estrechamente ligada con la dignidad humana. Y el derecho a la dignidad consiste en que cada ser humano debe ser respetado por su condición en sí misma. ” (Serrano, 2017)

La Universidad de Antioquia considera que la honra debe entenderse “en el sentido de la estima y respeto que una persona adquiere por sus virtudes y méritos propios, por lo tanto

el derecho a la honra comprende el derecho de toda persona a que se guarde esta estima y respeto adquiridos y además que no se afecte su honra sin una justa causa o razón comprobada. ” (Universidad de Antioquia, 2015)

El columnista Orlando Caballero indica que: “La honra es un derecho fundamental de todas las personas, que se deriva de su propia dignidad y que por lo tanto demanda la protección del Estado a partir de esa consideración de la dignidad de la persona humana.” (2017)

Partiendo de las concepciones del derecho a la honra, se puede deducir que este derecho consiste en la reputación ganada a base de uno o varios hechos que vayan formando un buen nombre alrededor del individuo que goza de este derecho; la honra no puede ser mancillada, a excepción de existir causa probable para hacerlo, por ejemplo una sentencia condenatoria por el cometimiento de un acto ilícito, un hecho público y notorio o confesión del individuo respecto de un hecho que puede manchar su buen nombre.

El derecho a la honra se encuentra íntimamente relacionado con la dignidad humana, puesto que el hecho de mancillar la honra de un individuo, sin prueba o respaldo para la aseveración, se constituye en una falta de respeto hacia el buen nombre de su persona, obteniendo como consecuencia daños y perjuicios que –en caso de no ser sustentados correctamente y conforme a la verdad- ocasionarán problemas a quién ocasionó esta situación. La honra es un derecho básico en la existencia del ser humano, de él se derivan tanto el buen nombre y el honor.

Siempre se ha entendido al derecho a la honra y el derecho al honor como sinónimos, pero hay una diferencia entre ambos. El derecho al honor es la conciencia del valor que uno tiene de su persona, independientemente de las opiniones del resto; mientras que, la honra es más enfocada a la reputación, a la percepción del resto sobre la persona, el prestigio del que debe gozar toda persona.

### 1.1.2 NORMATIVA LEGAL

La Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra el derecho a la honra, en su artículo 12 al indicar que:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. ”  
(Organización de las Naciones Unidas, 1948)

El artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos indica que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. ” (Organización de las Naciones Unidas, 1966)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, más conocida como el Pacto de San José, indica –en su artículo 11- que:

- “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. ” (Organización de Estados Americanos, 1969)

La Constitución de la República indica al respecto que: “Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona. ” (Asamblea Constituyente, 2008)

El Código Orgánico Integral Penal, en su sección séptima, protege el derecho al honor y buen nombre de las personas, indicando que “La persona que, por cualquier medio, realice

una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. ” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

El Estado ecuatoriano protege el derecho a la honra de los individuos, a través de su marco jurídico, sea por vía de Tratados Internacionales o Leyes. En la práctica, el derecho a la honra fue atribuido muchas veces al Estado, pero la Corte Constitucional hizo una importante aclaración al respecto que detallaré más adelante.

### **1.1.2.1 LEGISLACIÓN COMPARADA**

La Corte Constitucional colombiana se refiere al derecho a la honra en los siguientes términos:

*“La honra, como la fama, es una valoración externa de la manera como cada persona proyecta su imagen. Las actuaciones buenas o malas son el termómetro positivo o negativo que se irradia para que la comunidad se forme un criterio objetivo respecto de la honorabilidad de cada ser. Por ello así como las buenas acciones acrecientan la honra, las malas decrecen su valoración y cada quien en particular es responsable de sus actuaciones. ” (1994)*

La Constitución española no se refiere directamente al derecho a la honra, pero en su artículo 18.1 indica que "Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen". El Tribunal Constitucional de este país se refiere en los siguientes términos "[...] el derecho al respeto y al reconocimiento de la dignidad personal que se requiere para el libre desarrollo de la personalidad en la convivencia social, sin que pueda (su titular) ser escarnecido o humillado ante uno mismo o los demás [...]" (1992)

El posicionamiento de ambas legislaciones consultadas respecto al derecho a la honra tiende a ser algo contradictorias, puesto que, en el caso del país del norte se indica que la persona es responsable de la honra y el criterio formado por su prójimo en base a sus

acciones o actitudes; mientras que en el caso del país ibérico se va mucho más allá, puesto que se indica expresamente el no poder ser humillado frente a otras personas.

En todo caso, ambas jurisprudencias están direccionadas a la protección del derecho a la honra, coincidiendo en lo analizado previamente en el posicionamiento jurídico del Ecuador respecto al goce y ejercicio de este Derecho.

## **1.2 LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

### **1.2.1 CONCEPTUALIZACIÓN**

La Libertad de Expresión ha sido entendida como el derecho de cada persona a poder expresar su pensamiento sin miedo alguno a que exista algo o alguien que se lo impidan, a continuación se hará un análisis alrededor de diversos conceptos de Libertad de Expresión, para poder obtener un concepto formado por el autor de este trabajo.

En palabras de Sergio García y Alejandra Gonza, en su obra ‘La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos’ la libertad de expresión “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.” (2007)

En palabras de Stephanie Velásquez en su tesis de licenciatura en comunicación social, la libertad de expresión “es un derecho inherente a los seres humanos, se encuentra ampliamente estipulado en normas internacionales sobre derechos humanos y en las constituciones de diversos países, en los cuales se profesa la democracia. ” (2013)

Para Miguel Carbonell:

*“La libertad de expresión permite realizarnos como personas, al propiciar nuestro crecimiento intelectual y moral. Al estar expuestos a una diversidad de ideas,*

*pensamientos, noticias e informaciones, podemos ir forjando nuestra propia personalidad y delimitando los ideales que han de guiar nuestra existencia. La libertad de expresión nos permite ser individuos más maduros y reflexivos, con lo cual nos beneficiamos nosotros, pero también beneficiamos a la sociedad en la que vivimos.*” (Carbonell, 2014)

La catedrática Marena Briones Velasteguí indica que la libertad de expresión, si bien es cierto, ha estado profundamente relacionada con la existencia de medios de comunicación y pueda ser denominada como libertad de prensa, no puede ser ubicada únicamente en el espectro de los medios de comunicación; sino que debe tomarse en cuenta que la verdadera libertad de expresión se da con la acción de hacer público la forma de pensar respecto a uno o varios temas, debido a que la libertad de expresión es:

*“Un derecho que pertenece a todos los seres humanos, sin exclusiones ni excepciones de ninguna clase; y que, por lo tanto, dicho derecho no se agota en el ámbito de los medios de comunicación y los comunicadores sociales, ni su defensa puede construirse únicamente desde la perspectiva de dichos medios y comunicadores.”* (Briones Velasteguí, 2011)

Partiendo de las definiciones previamente citadas, se puede determinar que la libertad de expresión es un derecho connatural a la existencia del humano, este forma parte de su ser. La consecución de este derecho es parte esencial en el correcto desarrollo de una democracia, aportando a su consolidación. Este derecho es de vital importancia tanto para el individuo como para la sociedad en la que se desarrolla, el hecho de impedir la libre expresión conlleva a coartar el derecho no sólo de la persona que no puede expresar sus ideas o pensamientos, sino también el derecho de la sociedad a poder conocerlos. La libertad de expresión es el resultado de la fusión forjada del libre pensamiento y la libre opinión.

La libertad de expresión se encuentra estrechamente relacionada con la libertad de prensa, pero lo cierto es que esta última es el resultado de la libertad de expresión; la libertad de prensa forma parte de la libre expresión, cuyo ejercicio se da con el simple hecho de

exteriorizar la forma de pensar, para lo cual no es necesario ser ‘prensa’, sino simplemente ser persona y gozar de este derecho y exigir su cumplimiento.

La libre expresión se encuentra presente en diversos ámbitos de la vida, no sólo en las esferas de lo público, sino desde la vida familiar; es un derecho que, al ser inherente al ser humano desde su existencia, se va desarrollando en diferentes etapas de su vida, debiendo ser ejercido en todos los ámbitos en los que el individuo se desarrolle.

### **1.2.2 NORMATIVA LEGAL**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 19, indica que:

*“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. ”* (Organización de las Naciones Unidas, 1948)

La libertad de expresión está consagrada en el art. 66 numeral 8 de la Constitución de la República, que indica que “Se reconoce y garantiza a las personas el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones. ” (Asamblea Constituyente, 2008)

El Código Orgánico Integral Penal en sección octava, define a los Delitos contra la libertad de expresión y culto, dando una pena de privación de libertad a quién incurra en la comisión de este delito. El artículo 183 indica que:

“Artículo 183.- Restricción a la libertad de expresión.- La persona que, por medios violentos, coarte el derecho a la libertad de expresión, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

La Libertad de Expresión ha estado en el centro del debate durante los últimos años en Ecuador, se han librado grandes batallas legales en su nombre, lamentablemente (en su gran

mayoría) politizadas, logrando que se aleje del verdadero sentir de justicia. A pesar de existir instrumentos internacionales y leyes al respecto, muy claras, que defienden la Libertad de Expresión, el conflicto ha iniciado siempre cuando esta entra en colisión con otro derecho.

Como se ha podido ver, el Estado ecuatoriano defiende y protege el derecho a la libertad de expresión a través de su marco jurídico, desde la Carta Magna hasta el COIP que impone una pena de seis meses a dos años de privación de libertad a quién coarte el derecho a expresarse libremente a través de medios violentos; esta regla demuestra la especial atención que el Estado ecuatoriano está llamado a tener respecto del cumplimiento de la Libertad de Expresión.

### **1.2.2.1 LEGISLACIÓN COMPARADA**

La Constitución española indica en su artículo 20.1 que se reconoce el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. Más adelante en el 20.4 se especifica que el ejercicio de la libertad de expresión tiene su límite en el respeto a los derechos reconocidos en el mencionado cuerpo normativo, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. (1978)

La Constitución Política de Colombia garantiza el derecho a la libertad de expresión en su artículo 20, que dispone que se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. (1991)

Ambas legislaciones protegen el derecho a la libre expresión, en el caso de la constitución española se especifica que el ejercicio de este derecho debe estar limitado

### **1.3 EL DERECHO A LA HONRA COMO LIMITANTE A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

El artículo 29 numeral 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, habla respecto del cumplimiento de los derechos y las limitaciones de los mismos. Con este artículo la Organización indica que el correcto cumplimiento de los derechos (en los que se incluye, lógicamente, la libertad de expresión) está sujeto a las limitantes de cada uno:

*“2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. ”* (Organización de las Naciones Unidas, 1948)

La Opinión Consultiva OC-5/85 de la Corte Interamericana indica al respecto de la libertad de expresión:

*“La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. ”* (1985, pág. 21)

El libre ejercicio de los derechos no está exento de limitantes que buscan que no se quebrante el ejercicio del derecho de otra persona, siendo este el límite que los individuos hemos puesto. Pero la Declaración va mucho más allá al indicar que el incumplimiento de las limitantes en el ejercicio de derechos no satisface las exigencias del orden público y del

bienestar general en una democracia, además de ir en contra de una de las fuentes del Derecho como lo es la moral.

Tanto la Libertad de Expresión como el Derecho a la Honra, al ser consagrados por diferentes cuerpos legales e instrumentos internacionales, deben ser respetados. Pero, en el camino puede darse la colisión entre ambos derechos ocasionando una controversia que ya se ha repetido varias veces para diversos casos específicos, en muchas ocasiones la parte demandada es un periodista en el cumplimiento de su labor, o también situaciones en las que el demandado busca ocultar una verdad que es pública y conocida.

El Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales –que rige para los países europeos- indica que el derecho a la libertad de expresión puede ser sometido a condiciones y/o restricciones que constituyan medidas necesarias para la protección de la reputación o los derechos ajenos.

Cuando existe colisión de derechos, lo mejor es que se aplique la fórmula de la ponderación para poder llegar a un correcto entendimiento del tema y, por consiguiente, una solución apegada a derecho, sin perjuicio de las consecuencias que esta traiga. En el caso de la libertad de expresión y el derecho a la honra siempre debe ser analizado el caso específico que es objeto de la controversia, es imposible poder dar una visión general del choque permanente existente entre estos dos derechos.

El derecho a la honra puede ser tomado como una limitante a la Libre Expresión, pero para esto es necesario delinear la libre expresión frente a la injuria y la calumnia, ya que podemos estar cayendo en un libertinaje de expresión, ocasionando daños a la reputación de otra persona, sin tener respaldo alguno que pruebe la acusación que se realiza.

La Libertad de Expresión se fundamenta en la verdad, no se puede emitir aseveraciones respecto de alguien o algo sin saber la veracidad de lo que se afirma, en este punto es necesario indicar que nuestro sistema jurídico protege al individuo de la calumnia, tal como se indicó previamente en el acápite de normativa, el COIP otorga una pena privativa de libertad entre 6 meses y 2 años a quién realice una imputación falsa del cometimiento de un delito.

Para ejemplarizar: X cree que Y se dedica a la venta de sustancia sujetas a fiscalización, sin tener prueba alguna más allá del aumento de patrimonio de Y. Entonces, X hace público (en un espacio televisivo en horario estelar) que Y es un delincuente puesto que ha registrado movimientos sospechosos en su patrimonio. Y, que era un reconocido abogado de la ciudad, se siente injuriado y por eso inicia una querrela en contra de X puesto que considera que este ha mancillado su honor y buen nombre, además exige una indemnización debido a los daños colaterales causados en el libre ejercicio de su profesión. Finalmente, en el proceso judicial se logra demostrar que Y solo incrementó sus ingresos a través del cobro de diversas cuentas pendientes de viejos clientes, lo cual le ayudó a generar un incremento en su patrimonio. X es sentenciado por y se le obliga a emitir unas disculpas públicas por la misma vía por las que emitió la calumnia en contra de Y (el espacio televisivo en horario estelar).

El filósofo francés Jean-Paul Sartre (quién siempre hablaba sobre la libertad de la persona y es un fiel defensor de la misma) expresa una frase célebre: “Mi libertad se termina dónde empieza la de los demás”; entonces, es necesario entender que el ejercicio de la Libertad de Expresión no nos da el derecho de poder emitir un comentario calumnioso acerca de un individuo. Estaríamos haciendo un pésimo uso de la Libre Expresión y nos podría acarrear varios problemas, en el ámbito penal sobre todo.

En conclusión, la Libertad de Expresión debe ser ejercida por los individuos siempre que se cuide las diversas limitantes, en este caso no dañar la honra de otra persona. Al referirse al libre ejercicio de un derecho, nos referimos también al derecho del prójimo, la libertad no implica mancillar el derecho de otros. El respeto hacia los derechos del prójimo es una máxima en el ejercicio de un derecho. Opinar es un derecho, pero respetar es un deber.

## **CAPITULO II**

### **EL ESTADO, ¿TITULAR DEL DERECHO A LA HONRA? ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.**

La Corte Constitucional realizó un pronunciamiento al respecto en su sentencia 283-13-JP/19, la misma que versa sobre el derecho a la Libertad de Expresión ejercido por varios periodistas en investigaciones realizadas durante el gobierno del Ec. Rafael Correa, estas terminaban en las Cortes con querellas judiciales que daban la razón al Ex Jefe de Estado en virtud del derecho a la Honra del que, según los jueces, el Estado era titular.

#### **2.1 EL ESTADO, ¿TITULAR DE DERECHOS?**

Previo a este análisis, es necesario entender como Estado a la estructura organizacional de un país, en la que se encuentran las ramas del poder público, en el caso de Ecuador son 5 (Funciones Ejecutiva, Legislativa, Electoral, Judicial, Participación Ciudadana y Control Social). Siempre se ha debatido jurídicamente el hecho de que el Estado sea o no titular de derechos.

La Corte Constitucional intervino en la discusión y determinó lo siguiente:

*“Toda vez que el fundamento de la noción de derechos es la dignidad de las personas, es claro para esta Corte Constitucional que la titularidad de los derechos recae en los individuos o colectivos, mas no en el Estado y sus distintos órganos, que son los llamados a respetar, proteger y garantizar tales derechos. Ahora bien, esto no obsta que, a fin de garantizar un ejercicio de defensa en igualdad de condiciones en los procedimientos de carácter administrativo y judicial, se reconozca la aplicación de las garantías del debido proceso para todas las*

*personas naturales y jurídicas, incluso las de derecho público. ”* (Corte Constitucional del Ecuador, 2019)

Partiendo del análisis realizado por la Corte se puede determinar que el ejercicio de los derechos y su titularidad es aplicable a los individuos o los colectivos de personas, de ahí que el Estado no es titular del ejercicio de derechos. Se hace una diferenciación muy importante, ya que se aclara que el Estado es el llamado a cumplir un rol garantista en el efectivo cumplimiento y goce de los derechos para con los individuos y personas (naturales o jurídicas, incluso las personas de derecho público), no de gozar de los mismos.

La Corte es mucho más precisa respecto del Derecho al Honor, puesto que en el citado pronunciamiento indica que: “el Estado, sus órganos e instituciones, con o sin personalidad jurídica, no son sujetos del derecho al honor; en consecuencia éste no podría verse afectado por la difusión de información u opiniones emitidas en ejercicio del derecho a la libertad de expresión. ” (2019)

El Estado, al no ser titular de derechos, por simple lógica, no tiene acceso a la honra por la que se demandaba a medios de comunicación que ejercían su rol fiscalizador como representantes de la ciudadanía, esta situación es bastante referente al acceso a los datos que como ciudadanos debemos conocer.

Cuando el Estado reclama para sí la titularidad de un Derecho estaríamos frente a la desnaturalización del concepto de derechos, e incluso podríamos estar ubicándonos en una problemática respecto del concepto de persona; la noción básica de derechos es la protección de la persona y como tal esta puede ejercerlos, no obstante el Estado puede ser titular de derechos de corte procesal como la tutela judicial efectiva puesto que estos hacen referencia al correcto desarrollo de un proceso judicial que cumpla con garantías para las partes del mismo.

## **2.2 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DERECHO A LA HONRA DEL ESTADO VS DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

La Corte Constitucional pronunció una sentencia al respecto del Derecho a la Honra del Estado y la Libertad de Expresión, esto en virtud de la Acción de protección iniciada por el Subsecretario Nacional de la Administración Pública, patrocinado por funcionarios públicos de la Secretaría Nacional Jurídica de la Presidencia de la República, a nombre de la Función Ejecutiva y el Gobierno Nacional, en contra de un medio de comunicación privado. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019)

La sentencia hace referencia a la titularidad de derechos constitucionales por parte de las instituciones del Estado, además de las acciones de protección presentadas por el Estado en contra de particulares. Pero lo más interesante es la posición de la Corte respecto de la colisión de derechos que es objeto de este trabajo de investigación.

### **2.2.1 ANTECEDENTES DEL CASO**

La controversia objeto de esta sentencia se da por una publicación realizada por Diario La Hora del 10 de octubre del 2012, denominada ‘71 millones en propaganda’ en la que, entre otras cosas, se demostraba el excesivo gasto en publicidad realizado por el gobierno de turno en un año preelectoral, partiendo de estudios de organizaciones de la sociedad civil como Participación Ciudadana y el análisis del rubro destinado a publicidad en el Presupuesto General del Estado aprobado para el año en análisis (2012), se determinaba que el Estado había destinado cinco veces más del presupuesto del año anterior (2011) en gastos publicitarios.

Esto ocasionó gran revuelo en los círculos cercanos al entonces presidente de la República, al día siguiente el Secretario de la Administración solicitó que el diario realice una rectificación de lo publicado. El Diario cumplió con la petición del funcionario, pero este

no se conformó con el accionar del periódico puesto que se publicó bajo el título de ‘Réplica’ pero no de ‘Rectificación’, tal como lo solicitó el funcionario a nombre del Gobierno Nacional, además de otros factores como el espacio usado y la visibilidad que – para el- debía tener esta publicación.

Días después, se presentó una acción de protección en contra del Diario y el Editorial Minotauro S.A. aduciendo que se afectaba el derecho a la honra del Estado, textualmente se indicaba que “la persona pública afectada es la administración pública, en particular la Función Ejecutiva y el Gobierno Nacional”. En esta, se solicitaba que se declare que el diario había violentado el ordenamiento constitucional, que se ordene la rectificación en los términos que el accionante consideraba pertinentes, que el Diario publique unas disculpas públicas en su portada al Gobierno Nacional y a la ciudadanía por la violación de preceptos constitucionales y que se den garantías para que –en un futuro- las rectificaciones se publiquen en el mismo espacio de la información cuya rectificación se solicita.

El juez que conoció la causa acepta la acción de protección puesto que determina que se han vulnerado los Art. 18 numeral 1 y 66 numeral 7 de la Constitución, en perjuicio del Estado y se ordena al Diario que se presenten disculpas públicas, esto fue cumplido bajo el título de ‘Rectificación Judicial’.

La parte accionada interpuso un recurso de apelación, bajo el argumento de que en el expediente no existió prueba alguna de que la información publicada sea inexacta, y por lo mismo que tenga que ser rectificada. La Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha desestimó el recurso, señalando que:

*“...este gravamen se da, si tenemos en cuenta que los medios de comunicación precisamente por su nivel de cobertura y la facilidad de acceso al conglomerado al que va dirigido, supone una mayor responsabilidad sobre la información vertida ya que es fácil advertir el daño que **una información agravante o inexacta puede ocasionar en la honra o la intimidad de una persona, sea esta natural o jurídica, o sea al propio Estado, a través de sus diversos Entes, titular de derechos entre ellos, obviamente la honra y el derecho que tiene a replicar información que puede afectar su buen nombre...**”*

### 2.2.2 CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La Corte hace un análisis constitucional alrededor de los derechos que han sido declarados como ‘vulnerados’ por los Juzgadores que conocieron la causa en Primera y Segunda Instancia.

Una de las consideraciones más importantes y que sirve de base para el resto de las apreciaciones recogidas en la sentencia es el hecho de que se declara al Estado como no titular de derechos, salvo las respectivas salvedades indicadas en la misma sentencia, como los derechos de la naturaleza. “En conclusión, el Estado, en cuanto institución no es titular de los derechos al honor, a la información veraz y a la rectificación, conforme se pretendió tutelar a través de esta acción de protección.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2019)

Es necesario acotar que la Corte consideró que los derechos constituyen atributos esenciales e inherentes a las personas. Esta consideración se da en virtud de que el reconocer al Estado como titular de un derecho inherente a la dignidad de la persona implica una desnaturalización de la noción de derechos que proporciona la Constitución en sus artículos 10 y 11:

*“Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.”* (Asamblea Constituyente, 2008)

La Corte hace un recordatorio de que la existencia de los derechos, históricamente, se ha dado con el objetivo de proteger al individuo de los abusos que pueda ejercer el poder público; manteniéndose vigente este concepto a día de hoy, a pesar de que ahora existan muchos poderes diferentes al estatal. La Corte determina que el declarar al Estado como titular de derechos pone en juego la propia definición de derechos que hemos conocido.

La Corte reconoce que las instituciones del Estado puedan ejercer derechos procesales como la tutela judicial efectiva o a las garantías del debido proceso, con la finalidad de lograr un mejor ejercicio de sus competencias:

*“Los órganos de la administración del Estado pueden ejercer el ámbito procesal de derechos como los mencionados, y pueden, al igual que cualquier sujeto dotado de personalidad, activar la jurisdicción en búsqueda de una solución motivada basada en derecho y obtenida en el marco de un proceso que se desarrolle con todas las garantías, a fin de garantizar el ejercicio efectivo de sus competencias. ”*

Es importante mencionar que se hace una diferenciación entre el hecho de que el Estado no es titular de derechos y el específico caso en que un funcionario público –como persona privada- reclame el ejercicio de su derecho al honor, algo que es indiscutible debido a su íntima relación con la dignidad humana.

En lo que respecta al derecho a la libertad de expresión, la Corte se adhiere a la Opinión Consultiva No. 05/85 de la Corte Interamericana (citada previamente), además se indica que el ejercicio de la libertad de expresión no es restringido a determinada profesión o grupo de personas, ni al ámbito de la libertad de prensa, por lo cual se determina que todas las personas son titulares de este derecho; pero, se reconoce a los medios de comunicación como vehículo de expresión y difusión de la información ideas y opiniones de quienes se expresan a través de ellos, permitiendo el ejercicio de este derecho en su dimensión individual. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019)

La Corte señala también que el ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto y puede estar sujeto a responsabilidad que deben ser señaladas por la normativa vigente en cada país, deben existir 3 requisitos para que una restricción a este derecho pueda ser considerada legítima:

1. Estar expresamente prevista en la ley;
2. Perseguir un fin legítimo; y,
3. Ser idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales para lograr dicho fin.

El párrafo 67 de la sentencia es importante para el tema que nos atañe en la presente investigación, puesto que hace referencia a que cuando la libertad de expresión entre en

colisión con otros derechos, los jueces deben tener en cuenta que el ejercicio de la libre expresión cumple un rol importantísimo en el desarrollo y afianzamiento de una sociedad democrática –como lo es el Ecuador-, además de garantizar el “libre flujo de ideas e informaciones relacionadas con asuntos de interés público”.

Finalmente, la Corte se pronuncia a favor del Diario La Hora y decide que se revoque la decisión tomada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; además se indica que ambas sentencias constituyeron restricciones ilegítimas al derecho a la libertad de expresión en perjuicio de la parte accionada.

### **2.2.3 CONSIDERACIONES DEL AUTOR**

La Libre Expresión es un derecho que en muchas ocasiones es confundido con la Libertad de Prensa; pero en la realidad, el ejercicio de este derecho no se limita al ejercicio del periodismo como tal –a pesar de ser esta profesión la mayor expresión del pleno goce de este derecho-, sino que se da en diversos ámbitos de la vida, desde el momento en que vamos creciendo hasta el día de nuestro último suspiro.

Es necesario indicar que la Libre Expresión no significa poder injuriar al prójimo so pretexto del ejercicio de este derecho, es necesario que la Libertad de Expresión se respalde en hechos y/o situaciones verdaderas que den credibilidad a lo expresado. La Libertad de expresión tiene límites que deben ser respetados, estos se resumen a un solo: el respeto al derecho del otro.

El ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto, siempre debe realizarse en el marco de la verdad y en el cuidado de no dañar la honra de otras personas, al hacerlo estaríamos frente a una falta que nos puede acarrear graves consecuencias jurídicas, penales sobre todo.

El principal límite que encuentra la Libertad de Expresión es el derecho a la Honra, este al encontrarse tan íntimamente relacionado con la dignidad humana –algo muy elemental en el desarrollo de una persona-. Tal como lo expresé previamente, la libertad propia inicia

donde termina la libertad de mi prójimo, el ejercicio de la Libre Expresión no puede ser usada como un escudo para poder mancillar el honor y buen nombre de una persona.

Tal como lo indica la Corte, el Estado no es titular de derechos, el deber del aparato estatal es el garantizar el cumplimiento de los mismos y el ejercicio por parte de los ciudadanos. En el caso específico del derecho a la honra, concuerdo con la apreciación de la Corte respecto a la no titularidad del Estado de este derecho en específico, puesto que bajo este paraguas se pueden dictar precedentes jurisprudenciales peligrosos respecto de información que debe ser de acceso de todos los ciudadanos pero que se oculta con el único fin de cubrir 'la honra' estatal. Es necesario acotar que el Estado, al ser un ente regulador y administrador de los fondos de sus ciudadanos, debe responder sobre el destino que se le da a los diversos ingresos (tributos, costos de venta petrolera, entre otros) y no debe coartar las investigaciones que se hagan al respecto, siempre que estas se hagan con apego a la verdad.

## CONCLUSIONES

1. La Libre Expresión debe ser ejercida de manera responsable, basada en la verdad, no puede ser usada como escudo para emitir aseveraciones falsas que pueden dañar el honor y buen nombre de otras personas.
2. El Estado no es titular de derechos, pero está llamado a la protección y garantía del cumplimiento de los mismos. Esto se excepciona cuando el Estado busca el cumplimiento de los derechos de un individuo como tal, además de poder ejercer los derechos de la tutela judicial efectiva o a las garantías del debido proceso, debido a su naturaleza puramente procesal.
3. Es necesario señalar la negligencia de algunos juzgadores en su actuar respecto de la titularidad de derechos. El simple hecho de designar al Estado como titular de un derecho frente a los derechos de una persona deja entrever dos opciones: 1. Hay poco conocimiento básico en materia de derechos humanos y; 2. Se da la posibilidad de responder al poder político de turno, dejando de lado el principio de imparcialidad por el que debe regirse el trabajo de un juez, dando pie a un triste alejamiento de que debe ser apegado a Derecho.

## Bibliografía

- Asamblea Constituyente. (octubre de 2008). *Registro Oficial 449*. Recuperado el 25 de septiembre de 2019, de Constitución de la República: <https://www.turismo.gob.ec/wp-content/uploads/2016/02/CONSTITUCI%C3%93N-DE-LA-REP%C3%9ABLICA-DEL-ECUADOR.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (10 de febrero de 2014). *Registro Oficial 180*. Recuperado el 16 de abril de 2020, de [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT\\_CEDAW\\_ARL\\_ECU\\_18950\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf)
- Briones Velasteguí, M. (junio de 2011). Un trayecto de más de 170 años: la libertad de expresión en la constitución ecuatoriana. *Iuris Dictio*, 14, 89.
- Caballero Díaz, O. (25 de julio de 2017). *INTIMIDAD, BUEN NOMBRE Y HONRA: IMPUNIDAD*. Recuperado el 15 de abril de 2020, de Diario El Heraldo: <https://www.elheraldo.co/columnas-de-opinion/intimidad-buen-nombre-y-honra-impunidad-385737>
- Carbonell, M. (2014). *El Fundamento de la Libertad de Expresión en la Democracia Constitucional*. Recuperado el 16 de abril de 2020, de Universidad Nacional Autónoma de México: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3634/5.pdf>
- Constitución Española. (1978). Obtenido de <https://www.derechoshumanos.net/constitucion/articulo20CE.htm>
- Constitución Política de Colombia. (1991). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>
- Corte Constitucional de Colombia. (1994). Sentencia No. C-063/94. Recuperado el 15 de abril de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-063-94.htm>

Corte Constitucional del Ecuador. (4 de septiembre de 2019). *Sentencia No. 282-13-JP/19*. Recuperado el 15 de abril de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/archivostemporales/665-caso-n%C2%BA-282-13-jp/file.html>

Corte Constitucional del Ecuaoor. (4 de septiembre de 2019). *Sentencia No. 282-13-JP/19*. Recuperado el 15 de abril de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/archivostemporales/665-caso-n%C2%BA-282-13-jp/file.html>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (13 de noviembre de 1985). *OPINIÓN CONSULTIVA OC-5/85*. Recuperado el 15 de abril de 2020, de [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf)

Diario La Hora. (diciembre de 2007). *El derecho a la honra*. Recuperado el 16 de abril de 2020, de <https://lahora.com.ec/noticia/658824/el-derecho-a-la-honra>

Diario La Hora. (octubre de 2012). *71 millones en propaganda*. Recuperado el 15 de abril de 2020, de <https://lahora.com.ec/noticia/1101405426/entre-enero-y-septiembre-de-este-2012-ac3b1o-preelectoral-el-gobierno-gastc3b3-en-publicidad-oficial-71e28099139441-dc3b3lares-de-este-monto-9e28099504753-corresponden-exclusivamente-a-septiembre-segc3ban-el-centro>

Gacha Cerquera, B. (2013). *Los Derechos Fundamentales del Estado*. Recuperado el 15 de abril de 2020, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3903/1/T1405-MDE-Gacha-Los%20derechos.pdf>

García Ramirez, S., & Gonza, A. (2007). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 14 de abril de 2020, de La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion.pdf>

Oramas, L. (2017). *La libertad de expresión frente al derecho al honor e intimidad de los funcionarios públicos*. Recuperado el 15 de abril de 2020, de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/9642/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-200.pdf>

Organización de Estados Americanos. (noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado el 16 de abril de 2020, de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado el 15 de abril de 2020, de [https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)

Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado el 15 de abril de 2020, de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Pérez, Bustamante & Ponce. (15 de septiembre de 2019). *La Corte Constitucional ha decidido sobre el Estado como titular de derechos*. Recuperado el 15 de abril de 2020, de PBPLaw: <https://www.pbplaw.com/es/la-corte-constitucional-ha-decidido-sobre-el-Estado-como-titular-de-derechos/>

Serrano, J. (7 de julio de 2017). *El derecho a la honra*. Recuperado el 15 de abril de 2020, de Diario El Tiempo: [https://www.eltiempo.com.ec/noticias/columnistas/1/el-derecho-a-la-honra?\\_\\_cf\\_chl\\_jschl\\_tk\\_\\_=96f1ca1bd9e4a0dab7a179fbf96a792264d19deb-1587074986-0-AaATwRX\\_8mE4GpmQJVQQE7eCYYwbQCkIbYoJWJ3sgp5pAQpalsj1DjVsXKHq9RjREeexvPx3ZvLXzYaPKqfYqk15IqGb51YSTqn3IOCK00F](https://www.eltiempo.com.ec/noticias/columnistas/1/el-derecho-a-la-honra?__cf_chl_jschl_tk__=96f1ca1bd9e4a0dab7a179fbf96a792264d19deb-1587074986-0-AaATwRX_8mE4GpmQJVQQE7eCYYwbQCkIbYoJWJ3sgp5pAQpalsj1DjVsXKHq9RjREeexvPx3ZvLXzYaPKqfYqk15IqGb51YSTqn3IOCK00F)

Tribunal Constitucional de España. (23 de diciembre de 1992). SENTENCIA 219/1992, de 3 de diciembre. Recuperado el 13 de abril de 2020, de BOE núm. 307: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2106>

Universidad de Antioquia. (2015). *Facultad de Derecho*. Recuperado el 15 de abril de 2020, de Formación Ciudadana y Constitucional: [http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/articulo\\_21.html](http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/articulo_21.html)

Velasquez, S. (2013). *La libertad de expresión en Ecuador: indagación sobre sus orígenes en la obra y en la época de Eugenio Espejo*. Recuperado el 12 de abril de 2020, de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/8307/10.C03.000189.pdf?sequence=4&isAllowed=y>



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Cueva Játiva, Andrés Eduardo**, con C.C: # 0958137721 autor del Trabajo de Titulación: **Análisis Constitucional del Derecho a la Honra y a la Libertad de Expresión en el Estado Ecuatoriano** previo a la obtención del título de **Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido Trabajo de Titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **20 de abril** de 2020

f. \_\_\_\_\_  
Nombre: **Cueva Játiva, Andrés Eduardo**  
C.C: **0958137721**



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



SENESCYT  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	Análisis Constitucional del Derecho a la Honra y a la Libertad de Expresión en el Estado Ecuatoriano		
<b>AUTOR(ES)</b>	Andrés Eduardo Cueva Játiva		
<b>REVISOR(ES)/REVISORA(ES)</b>	Elizabeth Mero de Noritz		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y políticas		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	20 de abril del 2020	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	27
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derechos humanos, Libertad de Expresión, Derecho a la Honra.		
<b>PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:</b>	Derechos, Honra, Libertad, Responsabilidad, Limitaciones.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>El desarrollo de una sociedad democrática sienta sus bases sobre el cumplimiento irrestricto de los derechos fundamentales de las personas, en el caso de Ecuador, estos derechos son proclamados en la Constitución y el Estado es llamado a proteger y garantizar el cumplimiento de los mismos. La honra y la Libertad de Expresión deben ser ejercidas por las personas con responsabilidad, sin que el ejercicio de uno u otro signifique el incumplimiento del otro Derecho, esto se da a través de las limitaciones que tiene cada Derecho. El ejercicio de la Libre Expresión no puede ser un escudo sobre el cuál protegerse para mancillar la honra de otra persona. El Estado fue declarado como afectado en su honra gracias a una publicación de un medio de comunicación privado, algo que la Corte Constitucional delimitó luego puesto que indicó que el Estado no es titular de los derechos, sino el garante de que estos se cumplan, además se indicó que el Derecho a la Honra no debe ser ejercido por el Estado, debido a que este no es una persona y el objetivo de los Derechos siempre fue proteger a las personas de los abusos del aparato estatal.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTORES:</b>	Teléfono: +593-995722665	E-mail: andrescuevajativa1@gmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	Nombre: Maritza Ginette Reynoso Gaute De Wright		
	Teléfono: +593-994602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			